



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2014-PHC/TC

JUNÍN

FRANCISCO CRISTÓBAL LAVADO

Representado(a) por MERCEDES

CRISTÓBAL GUERRERO -

REPRESENTANTE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Cristóbal Guerrero a favor de don Francisco Cristóbal Lavado, contra la resolución de fojas 88, de fecha 27 de diciembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de noviembre de 2013, doña Mercedes Cristóbal Guerrero interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Francisco Cristóbal Lavado contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Munive Olivera y Zevallos Soto. Solicita la nulidad de la Resolución N.º 11, de fecha 19 de noviembre de 2013, mediante la cual se impuso al beneficiario la medida de prisión preventiva en el proceso penal que se le sigue por los delitos de homicidio calificado y otros (Expediente N.º 4188-2013-32-1501-JR-PE-04). Se alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. La recurrente refiere que, mediante la Resolución N.º 11, de fecha 19 de noviembre de 2013, se revocó la resolución de fecha 4 de octubre de 2013, que declaró infundado el pedido de prisión preventiva, y, reformándola, se declaró fundada dicha medida. Al respecto, manifiesta que no se consideró los presupuestos materiales de la medida de prisión preventiva, pues no se analizó la responsabilidad restringida del favorecido, ni se tomó en cuenta que mostró su arrepentimiento en la vista de la causa; que cuenta 75 años de edad, y que no ha tenido la intención de eludir la acción de la justicia, ya que, conforme a la manifestación del agraviado, luego de haber disparado, permaneció en el lugar de los hechos, con lo que queda desvanecido el peligro de fuga. Afirma que su arraigo se ha acreditado, puesto que siempre ha vivido en el distrito de Sapallanga, y que ello se comprueba con diversas constancias, memoriales, constataciones policiales, certificados domiciliarios, etc. Agrega que cuenta con un sueldo estable de jubilado; que padece de una enfermedad y que ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2014-PHC/TC

JUNÍN

FRANCISCO CRISTÓBAL LAVADO

Representado(a) por MERCEDES

CRISTÓBAL GUERRERO -

REPRESENTANTE

sido operado de la vesícula conforme se puede apreciar de la constancia de la historia clínica.

3. El Séptimo Juzgado de Penal de Huancayo, con resolución de fecha 22 de noviembre de 2013, declaró improcedente la demanda, tras estimar que el favorecido ha sido privado de su libertad por mandato escrito y motivado del juez. La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada, tras considerar que no es función del juez constitucional proceder al reexamen o revaloración de los medios probatorios y que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada.
4. Si bien es cierto que el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un hábeas corpus en primera instancia (Cfr. Exp. N.º 06218-2007-PHC/TC Caso Víctor Esteban Camarena), ello solamente puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta.
5. En el presente caso, la recurrente alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales puesto que la Resolución N.º 11 (fojas 54) se basa únicamente en que la pena que podría imponerse al favorecido sería superior a los cuatro años, pero no analiza los otros dos presupuestos materiales para el dictado de la prisión preventiva.
6. El Tribunal Constitucional ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, a un derecho constitucional de los justiciables. Estamos ante un derecho cuyo contenido exige que los órganos judiciales emitan una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.
7. Al haber sido rechazada liminarmente la demanda, no se ha efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada afectación de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Siendo así, a criterio de este Tribunal, es preciso un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba que creen convicción en el juzgador de la vulneración o no de los derechos constitucionales invocados. Por ende, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debe anularse los actuados y ordenarse la admisión a trámite de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2014-PHC/TC

JUNÍN

FRANCISCO CRISTÓBAL LAVADO

Representado(a) por MERCEDES

CRISTÓBAL GUERRERO -

REPRESENTANTE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Urviola Hani y Blume Fortini, que se agregan,

Declarar **NULA** la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 88, de fecha 27 de diciembre de 2013; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 60, y ordenar que se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2014-PHC/TC

JUNÍN

FRANCISCO CRISTOBAL LAVADO

Representado (a) por MERCEDES CRISTOBAL

GUERRERO-REPRESENTANTE

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas Magistrados, estimo que en el presente caso, el recurso de agravio debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, pues la cuestión de Derecho contenida en el mismo carece de especial trascendencia constitucional. Mis argumentos son los siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que. Igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, con fecha 20 de noviembre de 2013, doña Mercedes Cristóbal Guerrero interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Francisco Cristóbal Lavado contra los magistrado integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Munive Olivera y Zevallos Soto. Solicita la nulidad de la Resolución N.º 11, de fecha 19 de noviembre de 2013, mediante la cual se impuso al beneficiario la medida de prisión preventiva en el proceso penal que se le sigue por los delitos de homicidio calificado y otros (Expediente N.º 4188-2013-32-1501-JR-PE-04). Se alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
3. Al respecto, cabe señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de especial trascendencia constitucional, toda vez que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, en tanto que el órgano jurisdiccional ha dilucidado que se le impuso prisión preventiva al favorecido al cumplirse los presupuestos de la norma procesal penal. En efecto, conforme lo ha sostenido la Primera Sala Penal en la Resolución 11 de fecha 19 de noviembre de 2013:

Tercero: Respecto al primer presupuesto referido a los fundados y graves elementos de convicción que acreditan el delito y lo vinculan al imputado como autor o partícipe, se tiene los siguientes elementos de convicción:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2014-PHC/TC

JUNÍN

FRANCISCO CRISTOBAL LAVADO

Representado (a) por MERCEDES CRISTOBAL
GUERRERO-REPRESENTANTE

La manifestación del propio inculpado Francisco Cristóbal Lavado, obrante a fojas diez a catorce, en la que narra la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos materia de imputación, en el sentido de que (...).

La manifestación del agraviado Sergio Lavado Joaquín, obrante a fojas quince a dieciséis, en la que narra con lujo y detalles la forma y circunstancias como se ha verificado los hechos delictivos materia de imputación, en el sentido de que (...).

Otro elemento de convicción que acredita que existen fundados y graves elementos, es el mérito del acta de levantamiento de cadáver de fojas diecinueve; así como el acta de descripción de lesiones de fojas veinte, que describen tres orificios de entrada de proyectiles en el cuerpo del agraviado Cupertino Salvador Canturín, ello evidencia que, no era necesario tres disparos. Además, no está acreditado que haya hecho disparos disuasivos; el acta de levantamiento de cadáver de la misma información así como la necropsia (...)

OCTAVO: En cuanto a la prognosis de pena a imponerse, en caso de probarse su responsabilidad al culminar el proceso, se debe tener encienta entre el tipo penal de Homicidio Simple en grado de tentativa, pues el artículo ciento seis del Código Penal establece como márgenes de la pena no menor se seis años ni mayor de veinte años; asimismo el delito de Homicidio Agravado por alevosía previsto y reprimido por el artículo ciento ocho inciso tercero, prevé la pena privativa de la libertad no menor de quince años y finalmente el delito de tenencia ilegal de armas de fuego previsto y penado el artículo doscientos setenta y nueve, prevé para el infractor la pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de quince años; lo que implicaría, en caso de probarse la responsabilidad el acusado, una sumatoria de penas, de conformidad con el artículo cincuenta del Código Penal; por lo que es fácil pronosticar que superaría ampliamente los cuatro años de privativa de la libertad.

NOVENO: En cuanto se refiere al peligro procesal en su forma de peligro de fuga, cabe mencionar que el agraviado Sergio Lavado Joaquín ha manifestado que si bien es cierto una vez producido el hecho de muerte de Cupertino Salvador Canturín y la tentativa de homicidio en su agravio, sin embargo cuando llegaron los miembros de la Policía Nacional intentó darse a la fuga, lo cual constituye indicio que puede evadir de la acción de la justicia, asimismo en cuanto al peligro de perturbación procesal, por la gravedad de las infracciones punibles podría influir en el agraviado y/o familiares para que cambien sus versiones inculpatorias.

Si bien es cierto, el procesado ha presentado el certificado domiciliario expedido por la Oficina de Registro y Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Sapallanga durante la audiencia, sin embargo este documento no es suficiente para determinar que no concurre el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria, por cuanto debido a la gravedad de los delitos que se le imputa es eminente el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria (...)

4. En mérito a lo expuesto, se concluye que el órgano jurisdiccional le impuso prisión preventiva al favorecido al haberse cumplido los presupuestos previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, los cuales son: i) fundados y graves elementos de convicción ii) prognosis de pena iii) peligro de fuga u obstaculización. En ese sentido, es evidente que lo que la recurrente realmente pretende es el reexamen de lo resuelto por la judicatura ordinaria y que la justicia constitucional funcione cual si fuere una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2014-PHC/TC

JUNÍN

FRANCISCO CRISTOBAL LAVADO

Representado (a) por MERCEDES CRISTOBAL
GUERRERO-REPRESENTANTE

suprainstancia, lo cual excede de las competencias de la justicia constitucional, sobre todo cuando no se advierte la amenaza o afectación a los derechos fundamentales invocados.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por esta razón, estimo que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, pues la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2014-PHC/TC

JUNIN

FRANCISCO CRISTOBAL LAVADO

Representado(a) por MERCEDES CRISTOBAL

GUERRERO - REPRESENTANTE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición en mayoría, emito el presente voto singular pues considero que debe declararse IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, en atención a las siguientes consideraciones:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2014-PHC/TC

JUNIN

FRANCISCO CRISTOBAL LAVADO
Representado(a) por MERCEDES CRISTOBAL
GUERRERO - REPRESENTANTE

que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución N.º 11, de fecha 19 de noviembre de 2013, que al resolver la apelación presentada, impuso al favorecido la medida de prisión preventiva en el proceso que se le sigue por los delitos de homicidio calificado, homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de armas (Expediente N.º 4188-2013-32).

Al respecto, aprecio que los argumentos que sostienen la pretensión están orientados a que se realice -vía el hábeas corpus- un reexamen de la valoración de los hechos y pruebas que sustentan la prisión preventiva (cfr. el estudio realizado de los presupuestos materiales para el dictado de la prisión preventiva que obra en la resolución impugnada, de fojas 54 a 58 del expediente); análisis que corresponde a la justicia ordinaria puesto que la justicia constitucional no es competente para determinar la concurrencia de los requisitos que determinaron la imposición de dicha medida.

En efecto, entre otros, la recurrente sostiene que el favorecido permaneció en el lugar de los hechos, lo que desvanece el peligro de fuga; que el arraigo se acredita puesto que siempre ha vivido en el distrito de Sapallanga; que padece de una enfermedad y ha sido operado de la vesícula; que cuenta con 75 años de edad, tiene una pensión de jubilado y mostró arrepentimiento en la vista de la causa en el proceso ordinario.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Atendiendo a los fundamentos aquí expuestos, mi voto es por declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02169-2014-PHC/TC

JUNÍN

FRANCISCO CRISTÓBAL LAVADO
Representado(a) por MERCEDES
CRISTÓBAL GUERRERO -
REPRESENTANTE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución impugnada mediante el recurso de agravio constitucional, nulo todo lo actuado y ordena que se admita a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02169-2014-PHC/TC

JUNÍN

FRANCISCO CRISTÓBAL LAVADO
Representado(a) por MERCEDES
CRISTÓBAL GUERRERO -
REPRESENTANTE

En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL